

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Sucesión Intestada

Cte. Miguel Angel Vargas

Radicado No. 760013110008-2017-00033-00

Auto Interlocutorio No. 296

Santiago de Cali, 2 de marzo de 2021

La heredera CILIA VARGAS RIVAS mediante escrito autenticado ante notaría, solicita la entrega de los dineros que le correspondan; solicitud que por ser procedente se ordenará la entrega de la suma respectiva.

Por su parte la apoderada PAOLA ANDREA HERRERA CORTES (en representación de los herederos MIGUEL y CILIA VARGAS RIVAS), dentro del término de ejecutoria del auto interlocutorio No.199 del 19 de febrero de 2021 expuso que no se hizo la debida partición a sus representados, toda vez que se ordenó la entrega del 50% de los depósitos judiciales consignados a la cónyuge sobreviviente, cuando ella recibió mensualmente el 50%, por lo que solicita rectificar el auto y hacer la partición correcta entre los herederos.

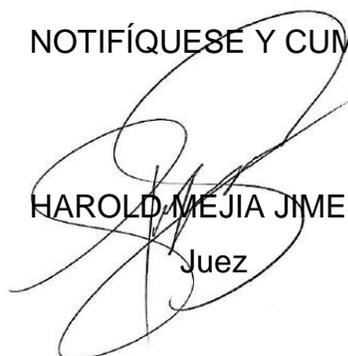
Revisado el expediente se observa que con auto No.1915 de fecha 18 de septiembre de 2017 (f.132 One drive) se ordenó que el 50% de los cánones de arrendamiento le fueran entregados a la cónyuge sobreviviente JUDITH RIVAS DE VARGAS, los cuales serían tenidos en cuenta al momento de realizar la partición y adjudicación, como quiera que le asiste razón a la memorialista, al tenor del art.285 CGP, se aclarará el auto anterior en el sentido de ordenar la distribución de los dineros únicamente entre los 6 herederos (EDUARDO, ALEJANDRO, ALFREDO, CILIA y MIGUEL y el fallecido JAIME FERNANDO VARGAS RIVAS cuyos derechos representa la mencionada señora JUDITH RIVAS DE VARGAS), es decir, \$2.540.333,33 para cada uno, fraccionando los títulos correspondientes.

Como consecuencia de lo anterior, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el auto No.199 del 19 de febrero de 2021, en el sentido de ordenar la distribución de los dineros únicamente entre los 6 herederos (EDUARDO, ALEJANDRO, ALFREDO, CILIA y MIGUEL y el fallecido JAIME FERNANDO VARGAS RIVAS cuyos derechos representa la mencionada señora JUDITH RIVAS DE VARGAS), es decir, \$2.540.333,33 para cada uno, para lo cual se **fraccionarán** los títulos.

SEGUNDO: Una vez fraccionados los depósitos judiciales ordenar el **PAGO** a los herederos MIGUEL y CILIA VARGAS RIVAS de un título para cada uno por valor de \$2.540.333.33.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

Flr



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

CLASE: verbal de nulidad de testamento abierto
RADICACIÓN: 76001311000820190071000
DEMANDANTE: RUBEN DARIO RIOS GRANADA
DEMANDADO: ASCENETH SERNA DE MARULANDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 276

Santiago de Cali, 2 de marzo de 2021

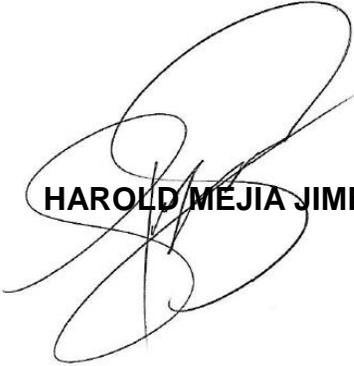
Revisadas las actuaciones en el presente asunto, se observa que la parte actora no ha aportado la comunicación de que trata el art. 291 del C.G.P. a la demandada, requerida en auto No. 735 del 13 de agosto de 2020, a fin de continuar con el trámite, en consecuencia, se requerirá a la parte demandante de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso cumpla con la carga procesal correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado DISPONE:

Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días aporte la comunicación de que trata el art. 291 del C.G.P. a la demandada, tal como se ordenó en el auto No.735 del 13 de agosto de 2020, so pena de decretar el desistimiento tácito conforme a lo dispuesto por el art. 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,


HAROLD MEJIA JIMENEZ

Flr

CONSTANCIA SECRETARIAL: marzo 02 de 2021. Al despacho del señor Juez, las presentes diligencias, informándole que el término de traslado a la parte demandada, se encuentra vencido, y dentro del mismo con fecha 09 de febrero del año 2021, a través de mandatario judicial, da contestación a la presente demanda de divorcio. **(Notificación dirección electrónica realizada por la parte actora - envío mensaje de datos fecha 25 de enero de 2021- artículo 8 Decreto 806 de 2020 archivo 08 expediente digital- Envío escrito de contestación de la demanda a la parte demandante con fecha 09 de febrero del año en curso – artículo 9 Decreto 806 de 2020- archivo 09 expediente digital).**


LILIANA TOVAR VARGAS
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL

Dte: **YADIS JOSE MENA CAMACHO**

Dda: **FLOR ABIGAIL HURTADO CASTILLO**

Radicado No. **760013110008-2020-00354-00**

Auto Interlocutorio No. **285**

Santiago de Cali, 2 de marzo de 2021

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y como quiera que la demandada Flor Abigail Hurtado Castillo, ha dado contestación a la presente demanda de divorcio, se tendrá entonces por notificada de la misma, siendo del caso continuar con el trámite establecido para esta clase de procesos.

Ahora bien, previo a la audiencia inicial que ha de surtirse en este asunto y en aras de dar cumplimiento a los principios de acceso a la justicia, específicamente en lo atinente a la duración razonable del proceso (artículo 2 CGP), y al de concentración (artículo 5 ibidem), el juzgado, teniendo en cuenta que conforme al numeral 6 del artículo 372 del Código General del Proceso, que exhorta para que en cualquier etapa del proceso se puedan zanjar las diferencias y siendo la finalidad principal de los interesados, la definición de su situación jurídica relacionada con su estado civil, se hace necesaria la citación de las partes a una jornada de acercamiento por parte del despacho, la cual se realizará, en coordinación con la Asistente Social de este Juzgado, y de manera virtual

En consecuencia, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TENER por notificada de la presente demanda de Divorcio, a la demandada señora Flor Abigail Hurtado Castillo, **el día 28 de enero del año 2021.**

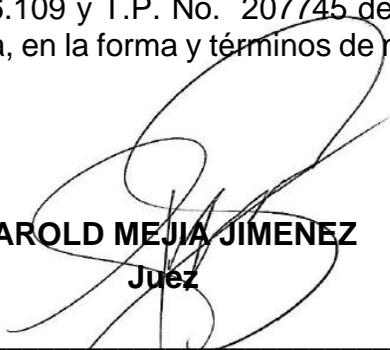
SEGUNDO: AGREGAR al plenario la contestación de la presente demanda de divorcio, presentada oportunamente por la demandada Flor Abigail Hurtado Castillo, para su valoración oportuna.

TERCERO: CITASE a jornada de acercamiento (mediación) con la participación de las partes señores **YADIS JOSE MENA CAMACHO y FLOR ABIGAIL HURTADO**

CASTILLO, la cual deberá realizarse en coordinación con la Asistente Social del Juzgado, para tal fin se señala la hora de las **9:00am del día 19 de marzo de 2021** acto procesal que se practicará de manera virtual, a través de la aplicación TEAMS de Microsoft, para lo cual **DEBERÁN OBLIGATORIAMENTE LAS PARTES** consultar previamente el “MANUAL PARA USUARIOS DE AUDIENCIA PLATAFORMA TEAMS” que se encuentra publicado en el micrositio del despacho en la página web de la Rama Judicial en “aviso a las comunidades”, año “2020”, pestaña “MANUALES DE CONSULTA”, o en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-familia-de-cali/38>.

CUARTO: Se ORDENA por secretaría, enterar esta decisión a los sujetos procesales, a través de justicia web siglo XXI, y aplicación Microsoft teams correo institucional, a las direcciones de correos electrónicos aportados en la demanda.

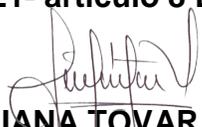
QUINTO: TENGASE al Doctor CARLOS ERNEY MORENO HINESTROZA, abogado con C.C. No. 94.536.109 y T.P. No. 207745 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandada, en la forma y términos de memorial poder conferido. **NOTIFÍQUESE,**


HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

C.A.

CARRERA 10 Nor. 12-75 PISO 7 PALACIO DE JUSTICIA DE JUSTICIA TELEFONO No. 8986868 - - correo electrónico institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL: marzo 02 de 2021. Al despacho del señor Juez, las presentes diligencias, informándole que el término de traslado a la parte demandada, se encuentra vencido, sin que hubiese de manera virtual o física, dado contestación a la presente demanda. **(Notificación dirección electrónica realizada por parte del juzgado. (Envío mensaje de datos fecha 27 de enero de 2021- artículo 8 Decreto 806 de 2020 archivo 18 expediente digital).**


LILIANA TOVAR VARGAS
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

DIVORCIO CONTENCIOSO

Dte: LEOMAR EDUARDO HIGUERA VASQUEZ

Ddo: ELIZABETH RIVERA POSSO

Radicación No. 760013110008-2020-00365-00

Auto Interlocutorio No. 283

Santiago de Cali, 2 de marzo de 2021

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y como quiera que la demandada Elizabeth Rivera Posso, guardó silencio frente a la presente demanda de Divorcio, se tendrá entonces por notificada de la demanda, siendo del caso continuar con el trámite establecido para esta clase de procesos.

Ahora bien, previo a la audiencia inicial que ha de surtir en este asunto y en aras de dar cumplimiento a los principios de acceso a la justicia, específicamente en lo atinente a la duración razonable del proceso (artículo 2 CGP), y al de concentración (artículo 5 ibidem), el juzgado, teniendo en cuenta que conforme al numeral 6 del artículo 372 del Código General del Proceso, que exhorta para que en cualquier etapa del proceso se puedan zanjar las diferencias y siendo la finalidad principal de los interesados, la definición de su situación jurídica relacionada con su estado civil, se hace necesaria la citación de las partes a una jornada de acercamiento por parte del despacho, la cual se realizará, en coordinación con la Asistente Social de este Juzgado, y de manera virtual

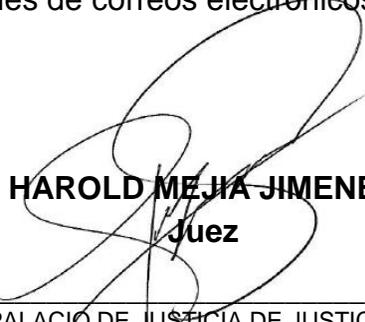
En consecuencia, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TENER por notificada de la presente demanda de Divorcio, a la demandada señora Elizabeth Rivera Posso, **el día 01 de febrero del año 2021.**

SEGUNDO: CITASE a jornada de acercamiento (mediación) con la participación de las partes señores **LEOMAR EDUARDO HIGUERA VASQUEZ y ELIZABETH RIVERA POSSO**, la cual deberá realizarse en coordinación con la Asistente Social del Juzgado, para tal fin se señala la hora de las **9:00am del día 12 de marzo de 2021** acto procesal que se practicará de manera virtual, a través de la aplicación **TEAMS** de Microsoft, para lo cual **DEBERÁN OBLIGATORIAMENTE LAS PARTES** consultar previamente el "MANUAL PARA USUARIOS DE AUDIENCIA PLATAFORMA TEAMS" que se encuentra publicado en el micrositio del despacho

en la página web de la Rama Judicial en “aviso a las comunidades”, año “2020”, pestaña “MANUALES DE CONSULTA”, o en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-familia-de-cali/38>.

TERCERO: Se ORDENA por secretaría, enterar esta decisión a los sujetos procesales, a través de justicia web siglo XXI, y aplicación Microsoft teams correo institucional, a las direcciones de correos electrónicos aportados en la demanda.
NOTIFÍQUESE,



HAROLD MEJÍA JIMENEZ
Juez

C.A.

CARRERA 10 Nor. 12-75 PISO 7 PALACIO DE JUSTICIA DE JUSTICIA TELEFONO No. 8986868 - - correo electrónico institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE

Carrera 10 No. 12-15 piso 7 - Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"

Tel: 8986868 Ext. 2083 - j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA
Demandante: JUAN ESAU CUATINDIOY MORALES
Demandado: MARÍA FERNANDA CUATINDIOY ENRÍQUEZ
Radicado: 760013110008-2021-00056-00
Interlocutorio: 370

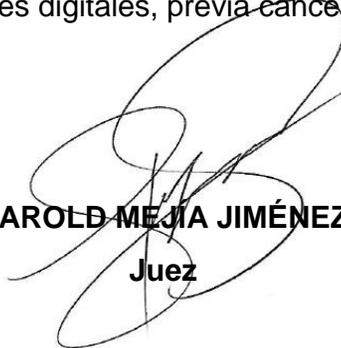
Santiago de Cali, 2 de marzo de 2021

Se encuentra a despacho el presente proceso de CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA, formulado a través de apoderado judicial por JUAN ESAU CUATINDIOY MORALES, contra MARÍA FERNANDA CUATINDIOY ENRÍQUEZ, con el fin de proveer sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos para la admisibilidad de la demanda incoada. Para el efecto, se tiene que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto interlocutorio No. 204 del 18 de febrero de 2021, por lo que conforme a lo preceptuado en el artículo 90, numeral 7º, inciso 2º del C.G.P, se ordenará rechazar la presente demanda y el archivo de las actuaciones digitales, previa cancelación en el libro radicador.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de éste auto.
2. **ARCHÍVESE** las actuaciones digitales, previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE,


HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ
Juez

IR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

DIVORCIO CONTENCIOSO

Dte: **CELMIRA GALLEGO**

Ddo: **OSCAR GUTIERREZ LOPEZ**

Radicado No. **760013110008-2021-00092-00**

Auto Interlocutorio No. **268**

Santiago de Cali, 2 de marzo de 2021

Revisada la presente demanda promotora del proceso verbal de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, adelantado por CELMIRA GALLEGO a través de apoderada judicial, contra OSCAR GUTIERREZ LOPEZ, con el fin de decidir sobre su admisión, se advierten las siguientes irregularidades:

1.- El libelo incoatorio de la demanda, no refiere contra quien se dirige la misma.

2- Frente a la solicitud de emplazamiento a la parte demandada, no es suficiente tal manifestación, por cuanto debe ser la demandante, es decir la propia parte y no solo su apoderada, quien mediante escrito, informe el desconocimiento del lugar de habitación y trabajo de tal demandado, y si luego averiguar lo pertinente con amigos y familiares, revisar el directorio telefónico y los motores de búsqueda que ofrece internet e incluso redes sociales de mayor uso (Facebook, Twitter, Instagram, otros canales digitales), no pudo tener noticia de esos datos, lo cual deberá ser manifestado bajo la gravedad de juramento. Para tal efecto se trae a colación pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia : “ Si bien el artículo 30 de la Ley 794 de 2003, modificatorio del 318 del estatuto procesal civil, no incorporó la exigencia de manifestar que la persona objeto de notificación no aparece en el directorio telefónico a efecto de proceder con su emplazamiento, no por ello se eliminó el deber de diligencia, verificación y cuidado que implica aseverar que de alguien se “ignora la habitación y el lugar de trabajo”, pues, es claro, que a la luz de las herramientas tecnológicas que hoy en día se ofrecen, es viable localizar a un individuo no sólo con el “directorio telefónico”, bien en papel o digital, sino también con los “motores de búsqueda” que ofrece internet...” (**Relatoría Sala de Casación Civil SENTENCIA DE REVISIÓN M. PONENTE : Dr. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ FECHA : 04-07-2012 DECISIÓN : Declara Nulidad PROCESO:2010-00904-00**)

Así las cosas, atendiendo a que los formalismos echados de menos son requisitos para admitir la presente demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 del

C.G.P., ordenando en consecuencia su inadmisión para que sea subsanada en el término de cinco días so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda promotora del proceso verbal CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, adelantado por CELMIRA GALLEGU a través de apoderada judicial, contra OSCAR GUTIERREZ LOPEZ.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: TENGASE a la Doctora TERESA ZAPATA CASTAÑEDA, abogada con C.C. No. 38.994.665 y T.P. Nro. 11840 del CSJ como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las voces del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE,


HAROLD MEJÍA JIMENEZ
Juez

C.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL EL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 10 N° 12-15 Piso 7° Palacio de Justicia
"Pedro Elías Serrano Abadía"

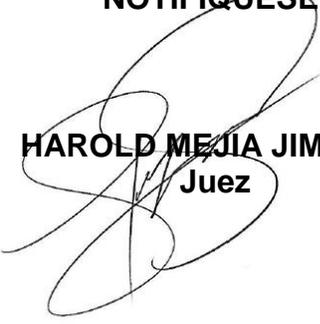
AUTO INTERLOCUTORIO No. 277
Santiago de Cali, 2 de marzo de 2021

CLASE: SUCESIÓN INTESTADA
RADICACIÓN No. : 760013110008202000366-00
CAUSANTE: HENRY LOZANO BECERRA

Vencido el termino de emplazamiento sin la comparecencia de la citada DESIGNASE de la lista de auxiliares de la justicia a (el) la doctor(a) **ALBERT STEVAN DIAZ MURIEL**, quien se ubica en la Calle 62 # 2AN-68 C.R. Bosques de Caranday Torre i apto 104 Cali, cel 319-7524323 y correo albert.1914@hotmail.com, como Curador(a) Ad-Litem, en calidad de defensor(a) de oficio de la heredera SANDRA VIVIANA LOZANO VELEZ para que la represente en este asunto, a quien una vez comparezca y se notifique del auto admisorio de la demanda se le requerirá para que realice las gestiones pertinentes a fin de obtener la prueba de la calidad de heredera y eventualmente su comparecencia. (art.492 C.G.P.)

Se advierte al citado profesional que conforme a lo dispuesto con el artículo 48 numeral 7 del C.G.P., el cargo se desempeña de manera gratuita como defensor de oficio y la designación es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Por consiguiente, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias del caso, art. 48 núm. 7 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,


HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

Flr